

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00380 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CLAUDIA REYES ROJAS** en contra de **REFINANANCIA S.A.S.**, trámite al que fueron vinculadas las centrales de riesgo **BANCO COLPATRIA, CIFIN-TRANSUNIÓN S.A. y DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.**, en protección al derecho de habeas data y petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada **(i)** *“Rectificar y cancelar sin costo alguno para el suscrito, los reportes negativos sobre mi nombre y número de cedula a los operadores, agencias o centrales de información financiera.”*, y **(ii)** *“Actualizar mi puntaje en las centrales de riesgo a las cuales hubiese sido reportado de manera negativa”*.

En sustento de su súplica, la accionante manifestó que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el cual fue respondido de manera evasiva, generándole perjuicios en razón a que, en su sentir, no tiene ningún tipo de vinculación vigente con el accionado.

2. Refinancia señaló, en primer lugar, que la obligación No. 700550761762 le fue cedida por el Banco Colpatria, y actualmente la accionante se encuentra en mora de 407 días, en segundo lugar, que el trámite de la notificación previa al correspondiente reporte ante las centrales de riesgo, era de resorte de la entidad que le cedió el crédito en razón a que la obligación *“ya se encontraba reportada negativamente ante las centrales de riesgo y fue cedida a Refinancia S.A.S.”*; en consecuencia, solicita denegar el amparo aquí deprecado.¹

3. El Banco Colpatria indicó que, en diciembre de 2012, cedió las obligaciones a la compañía RF Encore S.A.S., por lo que actualmente no tiene relación alguna con la obligación No. 8700550761762 en cabeza de la accionante, adicionalmente manifestó que la obligación antes referida no presenta reporte negativo por cuenta de esta entidad bancaria, por lo que deprecia la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción tuitiva.²

4. Dentro del término Cifin – Transunión alegó que *“no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”*, así mismo indicó que no pueden realizar modificaciones a la información reportada por el banco accionado, como tampoco adelantan la notificación previa, pues el artículo 12 de la ley antecitada, solo faculta a las fuentes de información para realizar dicho trámite.³

5. Datacrédito Experian Colombia S.A., adujo que en la historia de crédito de la accionante la obligación que tiene con Refinancia se encuentra en estado *“CART CASTIGADA”*, por lo que es *“REFINANANCIA y no*

¹ Respuesta emitida por correo electrónico: Contactenos@refinancia.co Vie 24/07/2020 16:14

² Respuesta emitida por correo electrónico: btutelas@colpatria.com Jue 23/07/2020 19:43

³ Respuesta remitida por correo electrónico: pqrcifin@transunion.com Jue 23/07/2020 17:21

a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad".⁴

II. CONSIDERACIONES

En el sub-júdice, se solicita la protección constitucional de los derechos al HABEAS DATA, para cuyo restablecimiento pidió que se ordene a la accionada borrar el dato negativo en las bases de datos.

El derecho fundamental denominado "habeas data", ha sido definido y consagrado en la Jurisprudencia Constitucional, en cuanto a su alcance y aplicación en determinados eventos, en los siguientes términos: *"El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esta Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos: "Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*⁵.

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

Puestas de este modo las cosas, esta sede judicial, despachará desfavorablemente el amparo deprecado, teniendo en cuenta que la accionante al suscribir la obligación contenida en el pagaré No. 152496, autorizó expresamente para que la fuente *"consulte, solicite, procese, **reporte** y divulgue a la Central de Información del Sector Financiero – CIFIN⁶"*, condición que cumple las centrales de riesgo para reportar negativamente la obligación No. 700550761762 con fecha de

⁴ Respuesta remitida por correo electrónico: dependiente.tutelas@gmail.com Jue 23/07/2020 17:08

⁵ Sentencia T-017 de 2011, M. P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Respuesta emitida por correo electrónico: Contactenos@refinancia.co Vie 24/07/2020 16:14

exigibilidad al día 20 de octubre de 2011, que actualmente se encuentra con 407 días de mora, y la postre, es necesario poner de presente a la accionante, que no necesariamente el aquí accionado pueda tener relación comercial activa con esta, sino que se esta en presencia de una obligación que nació por un crédito que ella adquirió en Condensa, que luego fue cedida al Banco Colpatria, para que, en transacción del año 2012, este último también hiciera lo propio a favor de Refinancia.

Así las cosas, no se dan por cumplidos los presupuestos para la presente acción, pues además de que la obligación es cierta, el reporte nació por virtud de la mora que comunicó el accionando a las centrales de riesgo⁷, se tiene que la promotora autorizo que la reportaran, en caso de cesar sus pagos cuando suscribió el pagaré que respaldara su deuda. Por tanto, se niega el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por la señora **MARÍA CLAUDIA REYES ROJAS**.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dlb

⁷ Respuesta remitida por correo electrónico: dependiente.tutelas@gmail.com Jue 23/07/2020 17:08